

AC 09 57

Hola, buenas noches, con nuestra sintonía les damos la bienvenida a este espacio, el tiempo del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAT. En nuestro programa esta noche, nociones jurídicas básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo, con ella hablaremos de la interpretación del derecho. Esta noche en nociones jurídicas básicas nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo, muy buenas noches María Eugenia.

Buenas noches Isabel. Vamos a hablar de la interpretación del derecho, pero ¿cuál es el concepto de interpretación jurídica? Bueno, en un intento para lograr establecer una noción que delimite y concrete cualquier objeto, suele ser frecuente acudir al procedimiento etimológico, mediante el cual, analizando los diferentes términos utilizados a lo largo de los tiempos, podemos lograr establecer el significado y el auténtico sentido del objeto o realidad que pretendemos definir. En el presente caso, si acudimos a un análisis etimológico, descubrimos que la expresión latina *interpretis* era utilizada no sólo en el sentido actual del término intérprete, sino también atribuyéndole el significado de intermediario o negociador, y, consecuentemente, la *interpretum*, aplicada al mundo de lo jurídico, consistía en una actividad mediadora entre el *ius* y sus destinatarios, a fin de que éstos conocieran aquella realidad que se situaba ante ellos.

Actualmente, el término interpretar se entiende como la atribución de un sentido o un significado a las manifestaciones de un determinado lenguaje o actividad humana, ya sea un lenguaje simbolizado o se trate de manifestaciones plásticas o artísticas. Pensemos que se habla de interpretar una obra teatral, una pieza musical, etc. Consecuentemente con ello, con el término interpretación se designa al conjunto de procesos lógicos y prácticos mediante los que se logra obtener o averiguar dicho significado.

Si trasladamos el término interpretación a la esfera jurídica, nos encontramos con que con el mismo se hace referencia a una actividad, a la actividad encomendada a un determinado sujeto que tiene como fin indagar o esclarecer el sentido de las diferentes manifestaciones del derecho, empleando para ello diversos criterios o métodos. Con esta noción estaríamos haciendo alusión a la llamada dimensión subjetiva y dinámica de la interpretación. Pero también cabe entender la interpretación como el producto o resultado final obtenido mediante la utilización de la actividad de indagación de sentidos a la que anteriormente aludíamos y en este caso estaríamos contemplando la llamada dimensión objetiva o estática de la interpretación.

En definitiva, mediante la interpretación jurídica se pretende comprender el sentido del derecho y de sus normas. Pero existen formas de entender la interpretación diferentes. Sí, existen determinados sectores doctrinales que entienden que la interpretación jurídica no puede concebirse como una operación aislada, sino que necesariamente habría de incluirse y desarrollarse dentro del amplio proceso de aplicación del derecho.

Estas posiciones parten de la consideración de que el derecho existe para ser aplicado y únicamente mediante dicha aplicación encuentra su pleno sentido, pero que frente al carácter de generalidad que rige en el ámbito de las normas jurídicas, la realidad a la que ese derecho ha de aplicarse presenta un carácter sumamente concreto y particular, por lo que se hace necesario la existencia de un procedimiento que ponga en conexión el tipo jurídico genérico, la norma, con el hecho específico acaecido, el caso concreto, y que dé como resultado la aplicación a dicho caso de las consecuencias jurídicas previstas en la norma. Este procedimiento comenzaría con la búsqueda y selección de la norma o normas aplicables al caso, fase en la que se pueden plantear o bien situaciones de vacío normativo, lagunas jurídicas, o bien situaciones de antinomias jurídicas, que ya habíamos visto en la última emisión. Una vez que resolviéramos esas posibles situaciones de vacío normativo o de incoherencia dentro de las propias normas, la última fase de este amplio procedimiento vendría dada por la actividad de interpretación en sentido estricto, que serviría para atribuir un determinado significado y sentido a la norma seleccionada anteriormente o a la obtenida mediante la integración, permitiendo de esta manera que lo acontecido pueda ser subsumido en el supuesto de hecho y se produzca la aplicación del derecho a la realidad planteada.

En consonancia con este planteamiento, el intérprete, que en términos generales se identificaría con el juez, al ser este el principal sujeto aplicador del derecho, actuaría como un intermediario entre la norma y la realidad, entre el hecho y el derecho. Desde este punto de vista, cabría dar entonces el siguiente concepto de interpretación. La interpretación es la tarea que, una vez fijados los hechos y seleccionadas y establecidas las normas aplicables al caso, se realiza para establecer y decidir el sentido y la significación que dichas normas poseen.

Pero frente a este planteamiento, que en relación con la interpretación acabamos de exponer, cabe mantener concepciones diferentes, que partiendo de premisas diversas atribuyen una finalidad distinta a la tarea interpretativa. En este sentido, la teoría de la interpretación jurídica adquiere un sentido totalmente distinto cuando se concibe al derecho no como un presupuesto dado previamente y que necesariamente ha de ser aplicado, sino como un sistema de justa solución de los conflictos, lo que supone entender que las normas jurídicas no son formulaciones de validez general, sino solamente las pautas o guías que han de ser seguidas en la investigación del auténtico derecho. Desde este nuevo prisma, cabría dar una noción distinta de interpretación jurídica que se aleja en gran medida de la anteriormente mencionada, y sería la siguiente.

La interpretación jurídica sería el conjunto de actividades que han de ser realizadas para alcanzar y descubrir el sentido auténtico del derecho. Desde este planteamiento, la interpretación jurídica podría ser considerada como una actividad autónoma e independiente, constituyendo una fase diferenciada de los procesos de creación y de aplicación del derecho, si bien interrelacionada con ellos. Esta concepción de la interpretación jurídica además supondría que su realización podría encomendarse a una multiplicidad de sujetos y no únicamente a los órganos aplicadores del derecho, es decir, a los jueces.

Como conclusión, cabría decir que independientemente de cuál sea el alcance que se otorgue a la interpretación jurídica, mediante esta tarea lo que se pretende es tratar de conocer el derecho, descubriendo el significado y sentido de los enunciados a través de los que éste se plasma y, en definitiva, lograr averiguar el contenido de las proposiciones jurídicas. María Eugenia, ¿pero cuál es la justificación de la existencia de la interpretación jurídica? Bueno, ya en la época antigua el jurisconsulto romano Celso decía que conocer las leyes no consiste sólo en entender sus palabras sino en comprender sus fines y sus efectos. Difícilmente podríamos encontrar una justificación mejor de la tarea interpretativa, aunque en principio es cierto que mediante la interpretación se pretende averiguar el significado de los términos lingüísticos mediante los que el derecho se plasma, para de esta manera alcanzar la comprensión de sus contenidos.

Sin embargo, no es menos cierto que a través de la interpretación se pretende también averiguar la relación lógica existente entre las diferentes normas jurídicas, los antecedentes históricos que han conducido al establecimiento de un determinado orden jurídico, así como también los fines sociales que mediante el derecho se intenta alcanzar. Todo ello conduce a hablar de diferentes razones que justifican y dan validez a la actividad interpretativa. Entre esas razones podríamos citar, en primer lugar, que si consideramos como misión de la interpretación la averiguación del sentido del lenguaje jurídico, encontraremos una primera razón que pone de manifiesto la necesidad de realizar la interpretación jurídica.

Hay que tener presente que frente a lo que ocurre en otros ámbitos como las matemáticas, la química, donde existen conceptos y términos inequívocos, en cambio en el mundo jurídico el lenguaje utilizado tiene en muchas ocasiones unos contornos imprecisos y las expresiones utilizadas pueden presentar un significado diverso dependiendo de en qué momento o con relación a qué objeto sean utilizadas. En segundo lugar, dada la gran complejidad que en el mundo actual presentan las normas jurídicas y en general el derecho en su conjunto, nos encontramos irremediablemente abocados a la tarea interpretativa. Hoy en día cualquier clase de disposición jurídica presenta la suficiente complejidad tanto en sí misma como con relación a otras normas del ordenamiento para hacer necesario un análisis y una actividad por parte del intérprete del derecho.

En tercer lugar, hay que tener presente que el contenido de las normas jurídicas no aparece explicitado de forma definitiva en su propia formulación, pues frecuentemente las normas sólo contienen principios o líneas generales de regulación, incluso a veces contienen conceptos jurídicos indeterminados, cuyo exacto sentido deberá ser establecido por el intérprete. En este sentido conviene señalar que la labor interpretativa no se realiza con la misma intensidad en todos los ámbitos del derecho, sino que van a existir determinados sectores del ordenamiento, como sería el caso del derecho constitucional, donde la interpretación resulta imprescindible dada la gran amplitud de las normas y de los principios que en él se enuncian. Por último, conviene señalar que en el caso de mantener la concepción que más adelante expondremos de que el objeto de la interpretación lo constituye la voluntad del legislador, ello conduciría a reafirmar la necesidad de dicha actividad, por cuanto el objeto de la interpretación no será la

voluntad como tal, sino la forma a través de la que dicha voluntad sea manifestado y realizado.

En definitiva, en el momento actual, la interpretación jurídica adquiere pleno sentido y validez, pudiendo, en consecuencia, rechazarse todas aquellas posturas que, por motivos diversos, abogan por su desaparición. Una vez que conocemos que se entiende por interpretación jurídica y por qué se hace necesario el desarrollo de esta actividad, conviene preguntarse acerca de cuál ha de ser el objeto de la interpretación, qué es lo que debe ser interpretado. Efectivamente, en relación con esta cuestión, en la literatura justfilosófica y metodológica han ido apareciendo desde finales del siglo XIX una serie de teorías que conciben de modo diverso el objeto propio de la interpretación jurídica.

Dos van a ser las principales teorías de la interpretación, la subjetivista y la objetivista, que ya desde finales del pasado siglo aparecen completamente enfrentadas en el intento de dar solución al problema de cómo descubrir el sentido de la interpretación jurídica. Junto a ellas, a lo largo del presente siglo han ido surgiendo otras teorías que también pretenden afrontar dicha problemática, si bien desde ángulos muy diferentes, como serían la teoría de la comprensión o la teoría de la tópica jurídica, a las que obviamente no nos vamos a referir por su complejidad. ¿Y cuál es la teoría subjetivista? Los partidarios de esta actitud, que también se denomina teoría de la voluntad, sostienen que el sentido y el alcance de la ley debía encontrarse en la voluntad del legislador que la crea.

Es decir, la voluntad del legislador aparece reflejada en el mandato en el que toda norma consiste, y por ello, para poder averiguar el sentido que ha de darse a dicha norma, el intérprete habrá de averiguar o de investigar cuál fue la verdadera voluntad que guió al legislador al dictar dicho mandato. Es decir, la meta de la interpretación sería el estudio de la voluntad histórico-psicológica del legislador, lo que se llama la voluntas legislatoris. La teoría subjetivista de la interpretación puede presentar graves inconvenientes, principalmente de índole práctica, que harían desvirtuar su propia eficacia.

Problemas que pueden presentarse en el caso de que haya de realizarse una interpretación de normas antiguas que han sido mantenidas en vigor por una larga tradición, con lo que en estos casos la averiguación de la voluntad del legislador originario pierde todo su interés. Además, habría que tener presente que en las modernas sociedades, los legisladores unipersonales han sido sustituidos por unos órganos colegiados que no siguen un proceso lineal y uniforme en la elaboración y aprobación de las normas. Un proceso en el que se entremezclan, además, opiniones y voluntades contradictorias.

En estos casos, hablar de voluntad del legislador puede resultar una auténtica ficción. ¿Y la teoría objetivista? Bueno, los partidarios de esta concepción, que aparecen en clara contradicción con los seguidores del subjetivismo, defienden que la interpretación jurídica tiene como misión la indagación del sentido razonable inherente a la ley, es decir, del sentido normativo de la ley. Partiendo de este punto de vista, los objetivistas consideran que la interpretación jurídica pretende aclarar el sentido racional de la ley, concebida como un todo

objetivo con sentido, es decir, la ley es más racional que sus autores y una vez que entra en vigor sólo ha de ser interpretada a partir de su propia conexión de sentido.

Con todo, la racionalidad de la ley se entiende tanto en un sentido formal, es decir, que exista una conexión lógica de conceptos, como en un sentido material, hablando de racionalidad de los fines. Entendida en este sentido, la interpretación jurídica no sólo deberá reelaborar la ley para poner de manifiesto los principios en ella contenidos, sino que mediante esta actividad interpretativa se aspira a descubrir el fin de la ley, para lo que el intérprete habrá de investigar tanto las situaciones sociales como las soluciones que según cada momento puedan resultar más satisfactorias. La teoría objetivista de la interpretación presenta aspectos positivos, como serían, entre otros, que con ella se dotarían las normas de la fuerza expansiva necesaria para lograr su plena eficacia.

En este sentido, hay que tener presente que las leyes suelen tener un plazo de vigencia muy amplio y frente a ello se produce el hecho de que las sociedades están sometidas a constantes evoluciones y cambios, lo que conduce a que muchas normas queden rápidamente desfasadas. La utilización de un criterio objetivista permitiría la adaptación de las normas al momento histórico concreto en el que han de ser aplicadas, permitiendo con ello que se puedan afrontar nuevos matices de la realidad social. ¿Pero cuáles serían los métodos o los criterios interpretativos? Toda actividad de interpretación jurídica, con independencia de cuál sea la teoría de la interpretación de la que se parta, sitúa al intérprete ante una serie de opciones o variantes, de cuya elección dependerá la solución que se establezca como definitiva.

En consecuencia, se hace necesario dilucidar si el intérprete ha de llevar a cabo la tarea interpretativa sujetándose a unos determinados criterios, cánones o reglas preestablecidas, o si por el contrario dispone de una libertad absoluta para realizar su cometido. Vamos por tanto a analizar la función y alcance de cada uno de los posibles criterios, si bien únicamente se pueden tomar en consideración los criterios definidos por el propio sistema jurídico, sin ocuparnos de aquellos que se sitúan fuera de este ámbito. Efectivamente, vamos a ir analizando uno a uno los distintos criterios que se puedan utilizar y, si te parece, Isabel, comenzamos por el criterio literal o gramatical.

Antes de comenzar a considerar en qué consiste este criterio, conviene hacer una precisión en el sentido de resaltar que el lenguaje normativo, es decir, el lenguaje utilizado en el ámbito del derecho, presenta una doble naturaleza. Por una parte, una naturaleza técnico-jurídica, puesto que contiene términos y expresiones acuñadas con una significación peculiar que se emplean para comunicar mensajes más especializados de forma concreta y precisa, y por otra parte, una naturaleza común o general, pues presenta expresiones comunes del habla coloquial, usadas y conocidas por la generalidad de los sujetos. Esta peculiar naturaleza del lenguaje jurídico habrá de ser tenida en cuenta a la hora de utilizar el criterio literal.

El criterio literal o gramatical es usualmente el primero de los empleados por el intérprete, puesto que la inicial tarea a la que se ha de enfrentar es la de desentrañar el significado de las

expresiones utilizadas en la norma. Sin embargo, esta tarea de análisis gramatical no siempre proporciona resultados satisfactorios, debido entre otras a las siguientes razones. Primero, porque el significado de las expresiones procedentes del lenguaje general, del lenguaje común, no siempre proporcionan un sentido unívoco.

Por ejemplo, pensemos en la expresión hijos, que puede abarcar tanto a los carnales como a los adoptivos, como a los políticos, etcétera, etcétera. Porque ni siquiera el lenguaje técnico-jurídico es totalmente exacto, sino que en él pueden existir términos ambiguos o imprecisos, imprecisión que puede afectar tanto al alcance del término como a su significado. Y, por último, habría también que tener presente que incluso la propia relación sintáctica presente en las normas puede desarrollar diversas funciones, de las que dependerá que el texto tenga un sentido u otro.

Estos motivos vendrían a poner de manifiesto que la interpretación conforme al sentido literal en la mayoría de los casos no aporta un resultado seguro. En definitiva, la interpretación, teniendo en cuenta la utilización del criterio literal o gramatical, presentando su importancia o teniendo su importancia al permitir poner de relieve la significación y el alcance de la norma mediante el examen imparcial del texto, sin embargo, no puede ser concebido ni como un criterio exclusivo ni como un criterio preeminente frente a los demás. El segundo criterio sería el lógico-conceptual.

Efectivamente, con la utilización de este criterio se pretendería descubrir los factores determinantes de la norma, su finalidad, es decir, lo que tradicionalmente se denomina ratio legis. La comprensión de la ratio de la norma se obtiene mediante un proceso de abstracción tras analizar sus partes o elementos constitutivos, es decir, se trataría de realizar una descomposición de la norma en sus elementos integrantes para posteriormente realizar su reconstrucción, la reconstrucción de la norma, sobre los conceptos y principios jurídicos comunes. La utilización de este criterio sería principalmente útil cuando se trate de averiguar el significado de conceptos genéricos contenidos en la norma, pues mediante el análisis de dichos conceptos y de la relación que guardan con otros semejantes se podría llegar a alcanzar la comprensión del significado exacto con el que deben de ser interpretados.

¿Y el criterio sistemático? Con respecto a este criterio hay que señalar que en ocasiones algunos autores lo unen con el criterio anterior, con el criterio lógico. Si bien es cierto que la interpretación sistemática podría incluirse con el anterior criterio, no es menos cierto que entre ambos también pueden establecerse diferencias, diferencias que se basarían principalmente en la función que cada uno de ellos desempeña. En este sentido, como acabamos de decir, mediante la utilización del criterio lógico-conceptual lo que se intenta es alcanzar la comprensión de la norma desde el ámbito de la propia norma, analizando para ello sus diversos elementos integrantes.

En cambio, con la utilización del criterio sistemático se trataría de conectar la norma que ha de ser interpretada con otras normas presentes en el ordenamiento jurídico, intentando con ello

alcanzar su comprensión en función del lugar o posición que dicha norma ocupa dentro del conjunto del sistema jurídico, es decir, en relación con el contexto en el que se sitúa. El cuarto criterio sería el histórico. Sí, tenemos que pensar que dado que el establecimiento de las normas jurídicas se encuentra sometido a un proceso de elaboración, cuando el intérprete se encuentra ante el problema de descubrir el significado de una norma, ha de poder acudir al análisis de su elaboración histórica.

Es decir, con la utilización de este criterio se pretende conocer el conjunto de circunstancias dentro de las que hizo su aparición la ley o los matices políticos y sociales que influyeron en su origen. Y el criterio teleológico finalista. Bueno, el contenido que se atribuye a las normas depende en muchas ocasiones de los fines que con esas normas se persiga, así como de las soluciones que se tengan presentes y se quieran realizar.

Por consiguiente, cada disposición legal, cada norma, habrá de ser interpretada de tal manera que, dentro del marco del sentido literal y lógico sistemático, se realice en la medida de lo posible el fin que se pudiera reconocer que fue el querido por el legislador. Y si éste no se pudiera reconocer, habría que intentar averiguar los fines que razonablemente se deducen del contenido de la norma, para lo cual habrá de tenerse en cuenta los fines objetivos del derecho y la naturaleza de las cosas. ¿Y quiénes son los sujetos de la interpretación? Bueno, la respuesta a esta pregunta que me hace Isabel, sobre quién debe llevar a cabo la teoría interpretativa, puede ser distinta dependiendo del concepto de interpretación que utilicemos.

En este sentido, si la interpretación jurídica la entendemos como una labor que se realiza dentro del proceso de aplicación del derecho, es notorio que el papel del intérprete será asumido en la inmensa mayoría por los jueces. Sin embargo, porque los jueces, como sabemos, son el principal sujeto aplicador del derecho, aunque no el único. Sin embargo, si partimos de la consideración de la interpretación jurídica como una actividad independiente y autónoma, cabe ampliar entonces el ámbito de los sujetos con capacidad y competencia para realizar la tarea de interpretación jurídica.

Por todo ello, la doctrina ha venido distinguiendo tres clases de interpretación por razón de los sujetos, y así hablamos de interpretación auténtica, interpretación usual o jurisprudencial y interpretación doctrinal, según que esta labor la lleve a cabo en el mismo orden el legislador, el juez o el jurista especialista en la materia interpretable. La eficacia de cada una de estas tres clases de interpretación puede ser diversa. ¿Podemos hablar de la interpretación auténtica? Efectivamente, se considera como interpretación auténtica la realizada por el mismo órgano o sujeto que ha elaborado la norma jurídica que es objeto de interpretación, que es objeto de la actividad interpretativa.

Aunque en principio podría mantenerse que el legislador es quien puede perfilar mejor el sentido exacto de una norma, sin embargo, en las modernas sociedades, dada la complejidad que presenta la vida jurídica, parece un ideal irrealizable el que sean los cuerpos legislativos los que se ocupen de realizar la tarea de interpretación. Además, algún sector doctrinal también ha

puesto de manifiesto que en estos casos, es decir, si fuera el mismo órgano legislativo el que realizara la tarea de interpretación, en estos casos más que ante un proceso de interpretación, nos encontraríamos ante un proceso de elaboración de una ley nueva, más clara y precisa que la anterior. ¿Y la interpretación usual o jurisprudencial? Bueno, como su propio nombre indica, sería la desarrollada por los órganos y sujetos encargados de las tareas de aplicación del derecho, concretamente por los jueces y magistrados.

Quienes, en el desarrollo de su actividad interpretativa, se van a ver vinculados por el marco general de la ley, que no va a poder ser obviado en la realización de su función de interpretación, como consecuencia de la vigencia en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del principio de legalidad. ¿Y la doctrinal? La interpretación doctrinal es la realizada por los autores y tratadistas en el ámbito de la ciencia jurídica en general y en el ámbito de la dogmática jurídica en particular. Entre las tareas propias de la dogmática jurídica se encuentra precisamente la de la sistematización del derecho vigente, tarea que frecuentemente exige una interpretación de las normas correlacionada con la elaboración de los conceptos jurídicos.

Con respecto a estas dos últimas clases de interpretación que hemos citado, la jurisprudencial y la doctrinal, conviene aclarar que son dos tipos de interpretación que se complementan mutuamente. Es decir, la jurisprudencia se va a ver enriquecida por los conocimientos de la doctrina, haciéndose con ello posible que los jueces enfoquen los problemas jurídicos en su conjunto al relacionar las normas entre sí. Y, por otra parte, la doctrina encuentra en la jurisprudencia o la interpretación jurisprudencial la constatación empírica de sus argumentos teóricos, lo que permitirá la elaboración de teorías que se ajustan a la realidad y que no son meras elucubraciones teóricas.

¿Qué clases de interpretación hay por razón del resultado? Bueno, al tomar en consideración esta cuestión hay que mencionar en primer lugar que las posibles clasificaciones que cabe hacer de la interpretación jurídica surgen atendiendo a algunas cuestiones que ya hemos mencionado. En este sentido, cabría hacer una clasificación por razón del sujeto, que nos conduciría a hablar de la interpretación auténtica, de la usual o jurisprudencial y de la doctrinal que acabamos de mencionar. También cabría hacer una clasificación por razón del medio utilizado, y entonces hablaríamos de interpretación gramatical, lógico-conceptual, sistemática, histórica, teleológica, de la que también hablábamos antes.

Puesto que estos aspectos ya han sido tomados en consideración, en este momento vamos a intentar centrarnos en la clasificación que se realiza de la interpretación jurídica por razón de sus resultados. Desde este punto de vista, tradicionalmente se distingue entre interpretación extensiva e interpretación restrictiva. Antes de analizar cada uno de estos dos tipos, conviene precisar claramente en relación a qué puede una norma ser interpretada extensiva o restrictivamente.

La respuesta que cabe dar a esta pregunta sería que, generalmente, se supone que estos tipos de interpretaciones surgen en relación con el sentido literal de la norma. De esta manera,

entonces, podríamos llegar a afirmar que los textos legales pueden presentar un contenido mínimo y un contenido máximo. A partir de este planteamiento, entonces, por interpretación extensiva vamos a entender aquella que tiende a dotar a la norma jurídica del contenido más amplio posible, si bien todavía dentro del sentido gramatical del texto.

Por lo que se referiría a la interpretación restrictiva, se entendería como aquella que se realiza para limitar o circunscribir al máximo el sentido literal de la norma. Esta interpretación, la interpretación restrictiva, puede ofrecer problemas. Por ejemplo, cuando se trata de limitar circunstancias que favorecen al destinatario de la norma, ya que si hacemos una interpretación demasiado estricta, podríamos llegar a una limitación de la esfera de los derechos del ciudadano que no fue querida por el legislador cuando elaboró la norma.

Hemos hablado esta noche de la interpretación del derecho. Es muy complicado este tema. Bueno, yo lo he hecho muy complicado.

La verdad es que en el manual de todo lo que hemos hablado viene mucho más resumido y además quizá expresado con términos mucho más claros. Mi intención era que los alumnos se dieran cuenta que algunos de los temas que tratamos habitualmente no son tan limitados como en el manual se reflejan, sino que son bastante más complejos y por ello que conviene por lo menos haberlos escuchado para luego, si continuamos los estudios de derecho, tengamos ya una preparación suficiente. El programa entonces sirve para ampliar, pero que tampoco se asusten.

No, no, que no se asusten en absoluto, es decir, yo estaría encantada con que el alumno conociera simplemente lo que en el manual viene sobre interpretación del derecho. Hombre, si se sabe algo más, pues estupendo, siempre es bueno, ¿no? Pero que no se haga bien porque ya digo que sería suficiente con conocer todo el problema de la interpretación tal cual lo refleja el texto. Bien, pues acaba nuestro tiempo.

Muy buenas noches, María Eugenia. Hasta el próximo programa. Buenas noches, Isabel.

Esta noche en Nociones Jurídicas Básicas hemos hablado de la interpretación del derecho. Esta asignatura volverá el 19 de marzo y allí hablaremos de los derechos fundamentales. Y ya nos despedimos hasta mañana.

Gracias por su atención y muy buenas noches. La UNED les ha ofrecido dos horas y media de radio educativa. Mañana volveremos, en esta misma emisora y a nuestra hora habitual.

Nuestro primer programa será Revista de Derecho. Continuaremos con el informativo semanal de la UNED y, por último, el curso de acceso. Gracias por su atención y por su compañía.

Que pasen una feliz noche. Muchas gracias, Isabel. Gracias.

Gracias.